

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00233	Acción de Reparación Directa	ZULMA YASMIN VIANA MORA Y OTROS	EQUIDAD SEGUROS Y OTROS	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2020 00248	Conciliación	PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRNSITO Y TRANSPOR DE BOSCONIA	Auto corregir error AUTO CORRIGE ERROR DEL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00056	Acción de Nulidad	ALBA CRISTINA CARRASCAL ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSVALDO CAHUANA BOLIVAR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBIS EUFEMIA BERNACHERA BUSTOS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFA AROCA ROMERO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS - LACOUTURE TABARES	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmite demanda AUTO RESUELVE RECHAZAR LA DEMANDA. UNICAMENTE RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017, POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. SE INADMITE LA DEMANDA RESPECTO AL OFICIO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE ORDENA SUBSANAR.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA MARIA MAESTRE PALMERA	MUNICIPIO DEL COPEY	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO DE PETICIÓN PREVI A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ALBENIS PACHECO DURAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELIZARIO GELVEZ RINCON	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2021 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIS MARIA JIMENEZ CHIQUILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBARDO MONTAÑO CARRILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELEEN LORENA HERRERA DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIDYS HERNANDEZ AVILA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ MARTINEZ TOSCANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO MARIA MAESTRE DOMINGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS MEJIA MUZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS DEL CARMEN HSTIA PUELLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00111	Acciones de Cumplimiento	DOGER ARAUJO DAMIAN	SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00115	Acción de Nulidad	IRLENA - VILLAREAL-MEDINA	ACUACHIM E.P.S.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00115	Acción de Nulidad	IRLENA - VILLAREAL MEDINA	ACUACHIM E.P.S.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00117	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00118	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2021 00120	Acciones de Cumplimiento	ROBERT - GALEANO GARCIA	SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00122	Acciones de Cumplimiento	JUAN CARLOS TEJADA MORON	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00133	Acciones de Cumplimiento	SONNIA ESTELA RIOS DE RIOS	SECRETARIA DE TRASITO Y TRASPORTE DE LA DORADA-CALDAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	
20001 33 33 004 2021 00139	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	MARIA ANGELICA RANGEL RUIDIAZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/06/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21 DE JUNIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALBA CRISTINA CARRASCAL ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00056-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando en nombre propio, mediante el medio de control de Nulidad, solicitó la declaratoria de la nulidad del Decreto No. 1293 del 27 de diciembre de 2018, por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleados de Planta de la Administración Central del Municipio de Valledupar.

Así mismo solicitó, se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando el Municipio de Valledupar con base en el Decreto No. 1293 de 2018, incluyendo el concurso abierto de méritos de la Alcaldía de Valledupar – Cesar, en el Proceso de Selección y/o Convocatoria No. 894 de 2018, Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Acuerdo 2018 1000008206 del 07 de diciembre de 2018), hasta que se profiera sentencia y, como consecuencia se ordene al Municipio de Valledupar no proferir ningún acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa de los empleos que sólo se encuentran relacionados en el Decreto No. 1293 de 2018, hasta tanto se dicte sentencia, argumentando que la convocatoria adelantada por el Municipio de Valledupar se fundamenta en los actos administrativos del manual de funciones y planta de empleos de esa entidad territorial, lo que conlleva a que el resultado de la demanda podría afectar de manera directa los derechos fundamentales de los participantes dentro del concurso de méritos.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita se suspenda el acto administrativo que se demanda, toda vez que la convocatoria adelantada por el Municipio de Valledupar se fundamenta en los actos administrativos del manual de funciones y planta de empleos de esa entidad territorial, lo que conlleva a que el resultado de la demanda podría afectar de manera directa los derechos fundamentales de los participantes dentro del concurso de méritos

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis del acto acusado frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

La actora en la demanda cita como normas infringidas, el artículo 122 de la Constitución Política; artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015; artículo 7 de la Ley 1310 de 2009 y artículo 32 del Decreto 785 de 2005; por cuanto considera que el

¹ Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

acto administrativo demandado no cumple con los requisitos previstos en cada una de las normas citadas, por lo que fue expedido en forma irregular.

Sin embargo, este Despacho al analizar el acto acusado, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

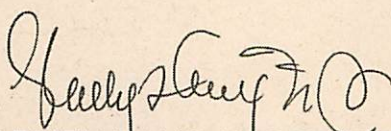
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

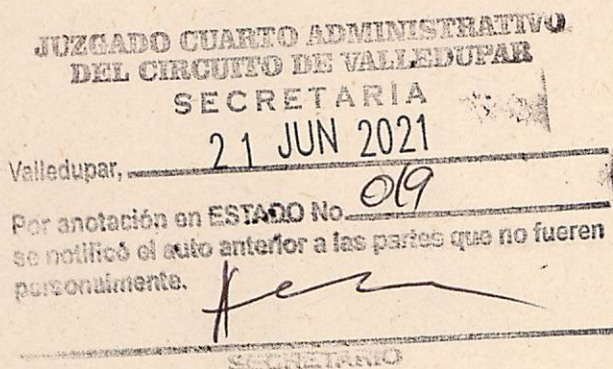
Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Nulidad
Rad. No. 2021-00056-00
Auto resuelve medida provisional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DOGER ARAUJO DAMIAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – SECRETARÍA
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00111-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 JUN 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 49
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."

² Artículo 80. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: IRLENA VILLARREAL MEDINA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE CHIMICHAGUA CESAR "ACUACHIM
E.S.P."
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00115-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Nulidad, promovida por la señora Irlena Villarreal Medina, a través de apoderado judicial, contra la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua Cesar "Acuachim E.S.P.". En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua Cesar "Acuachim E.S.P.", a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

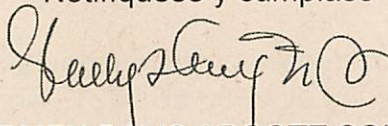
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

4°. Requerir al apoderado de la parte actora para que aporte el correo electrónico en donde puede ser notificada la señora Irlena Villarreal Medina, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5°. Reconocer personería jurídica para actuar a Cesar Bacca Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.031.412 expedida en Valledupar y T.P. No. 82863 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, señora Irlena Villarreal Medina.

Notifíquese y cúmplase



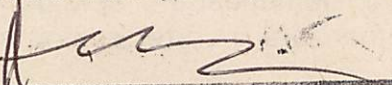
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

Nulidad
Rad. 2021-00115-00
Auto admite demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: IRENA VILLARREAL MEDINA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE CHIMICHAGUA CESAR "ACUACHIM
E.S.P."
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00115-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtir se con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 JUN 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Nulidad
2021-00115-00
Auto ordena traslado



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUZUQUEZ, Procurador 8
Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR, NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL -
DÉCIMA BRIGADA BLINDADA (Batallón de Artillería
No. 2 La Popa) y EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00117-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Nación – Ejército Nacional – Décima Brigada Blindada – Batallón de Artillería No. 2 La Popa) y Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar SA ESP), conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
21 JUN 2021
Valledupar, 21 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."

² Artículo 80. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUZUQUEZ, Procurador 8
Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00118-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
21 JUN 2021
Valledupar, da
Por anotación en ESTADO No. da
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente da
SECRETARIO



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."

² Artículo 8o. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

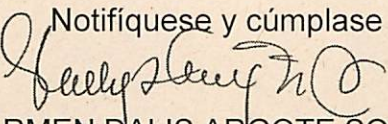
Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ROBERT GALEANO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00120-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."

² Artículo 8o. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

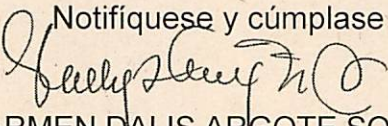
Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TEJADA MORON
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00122-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó dirección en donde recibirá notificaciones la demandada, para lo cual también deberá señalar la dirección electrónica que dicha entidad ha establecido como canal digital, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021².

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
21 JUN 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)"

² El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

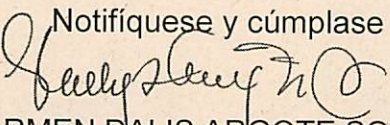
Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SONIA ESTELA RÍOS DE RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA- SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00133-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

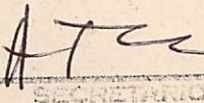
J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 JUN 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."

² Artículo 8o. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA RANGEL RUIDÍAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00139-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, María Angélica Rangel Ruidíaz, conforme lo establece el artículo 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop
VALLEDUPAR, 21 JUN 2021
SECRETARIA
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



Repetición
Proceso N° 2021-00139-00
Auto ordena enviar la demanda al demandado

¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 JUN 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZULMA YAZMIN VIANA MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR, EQUIDAD
SEGUROS, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA
SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA
“ASOCIÉNAGA”
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00233-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, mediante el medio de control de Reparación Directa, solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas por los perjuicios morales y materiales derivados de la muerte del señor José del Carmen Castaño Hoyos, ocurrida el 16 de octubre de 2019 mientras realizaba sus labores como oficios varios en la ejecución de la obra de instalación de tuberías para la construcción de las redes de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de La Mata, jurisdicción del municipio de La Gloria – Cesar, adelantada por Asociénaga (su empleador) en virtud del contrato de obra No. 101-2019 suscrito con el citado municipio.

Así mismo en escrito separado solicita se decrete la medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los recursos existentes dentro del Contrato de Obra Pública No. 1001-2019 suscrito entre Asociénaga y el municipio de la Gloria – Cesar, sin exponer los fundamentos de su petición.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, las medidas cautelares buscan proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial (artículo 229), las cuales según el artículo 230 ibídem pueden ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar en los procesos declarativos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones

de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
(...)."

En cuanto a la clasificación que la norma que viene de transcribirse hace de las medidas cautelares, es necesario puntualizar el objeto que se persigue con cada una de ellas, así: (i) preventivas: cuando impiden que se consolide la afectación; (ii) conservativas: si buscan mantener el *statu quo*; (iii) anticipativas: que satisfacen por adelantado la pretensión del demandante y; (iv) de suspensión: que corresponden a la medida tradicional de privación temporal de efectos de una decisión administrativa.

Con relación a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

2.2. El caso concreto.

En caso de autos, observa el Despacho, en primer lugar, que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, relativa al embargo y secuestro

de los recursos existentes dentro del Contrato de Obra Pública No. 1001-2019 suscrito entre Asociénaga y el municipio de la Gloria – Cesar, sin exponer ninguna justificación, no corresponde a las establecidas en el artículo 230 del CPACA para los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, siendo esa clase de medida propia del proceso ejecutivo. De esta manera, no encuentra el Despacho una razón en derecho que le permita decretar la medida de embargo solicitada al interior del presente medio de control de Reparación Directa.

En segundo lugar, se atisba que los derechos reclamados en la demanda necesariamente deben cursar el proceso probatorio propio de este medio de control, pues solamente surtido el debate probatorio, se puede llegar a establecer si existe o no la responsabilidad administrativa deprecada en cabeza de las entidades demandadas.

De esta manera, se negará la medida cautelar de embargo y secuestro de suma dinero solicitada por la parte actora.

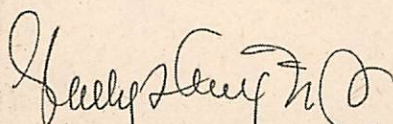
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de suma dinero solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Reparación Directa
Rad. No. 2020-00233-00
Auto resuelve medida provisional



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 JUN 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS DEL CARMEN HOSTIA PUELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00109-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ledis del Carmen Hostia Puello, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Chimichagua. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Chimichagua, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

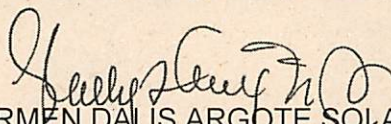
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

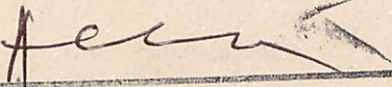
Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS MEJÍA MUZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00108-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por José de los Santos Mejía Muza, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

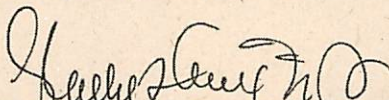
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

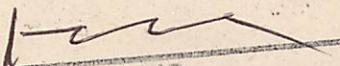


JUICIO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00107-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Orlando Miguel Arias Brito en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido, por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 14 de enero de 2020 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor del señor Orlando Miguel Arias Brito la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

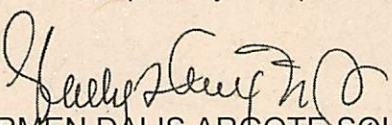
Sin embargo, se observa que con los anexos de la demanda se aportó fue el oficio sin número de fecha 14 de enero de 2021, el cual también se relaciona en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada, el acto administrativo aportado y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la legalidad o no del acto que se demanda del cual no se tiene certeza de su existencia.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

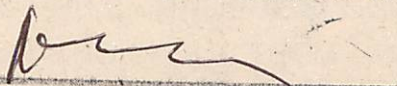
J4/CDAS/jdr



SECRETADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO MARÍA MAESTRE DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00105-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Rocío María Maestre Domínguez, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

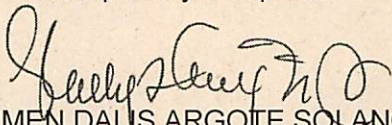
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

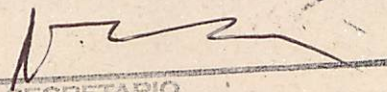


ESTADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
21 JUN 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ TOSCANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00103-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por María Beatriz Toscano, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

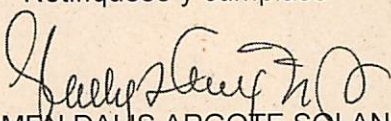
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

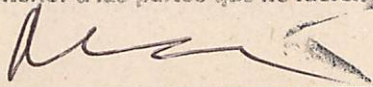


JUNTO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 49
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIDYS HERNÁNDEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00102-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Maidys Hernández Ávila, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

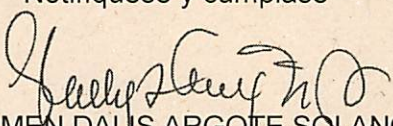
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

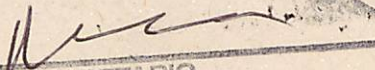
J4/CDAS/jdr



ESTADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELEEN LORENA HERRERA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00101-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Heleen Lorena Herrera Díaz, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SECRETARIA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIBARDO MONTAÑO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00099-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Elibardo Montaña Carrillo, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

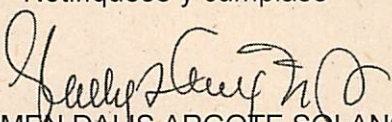
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

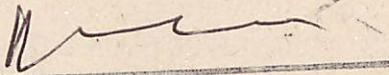
J4/CDAS/jdr



ESTADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 29
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIS MARÍA JIMÉNEZ CHIQUILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00098-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Dalis María Jiménez Chiquillo, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

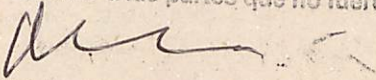
J4/CDAS/jdr



CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELIZARIO GELVEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00096-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Belizario Gelvez Rincón, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ejército Nacional, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Duverney Eliud Valencia como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



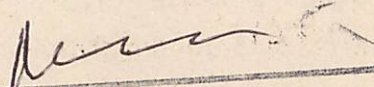
CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUN 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 219
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ALBENIS PACHECO DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00095-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ana Albenis Pacheco Durán, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SECRETARIO

personalmente.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron

Por anotación en ESTADO No.

99

21 JUN 2021

Valledupar,

SECRETARIA

DEL GOBIERNO DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA MARÍA MAESTRE PALMERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00089-00

Previo a estudiar sobre la admisión o no del presente proceso, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue a este Despacho copia de la demanda y sus anexos debidamente escaneados en óptimas condiciones, ya que algunos de los documentos presentados debido a su escasa resolución de imagen se hacen de imposible o difícil lectura.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar un nuevo escrito de demanda y anexos, deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
21 JUN 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 219
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA AROCA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00080-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por María Josefa Aroca Romero, mediante apoderado judicial contra la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre las partes. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para solicitar la nulidad del oficio de fecha 16 de diciembre de 2020; asimismo, en el acápite de la demanda denominado "VI. Acto administrativo reprochado", se hace referencia al oficio del 16 de diciembre mencionado.

Lo anterior, se suma al hecho de que en los anexos de la demanda no fue aportado ninguno de los 2 actos administrativos mencionados, por lo que no se tiene certeza frente a que acto administrativo se dirige la demanda.

Por otro lado, no se aportó con la demanda la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público y que de cuenta que se agotó esa instancia como requisito de procedibilidad. Circunstancia que sumada al yerro ya mencionado, no permiten al Despacho contar con precisión el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SECRETARIA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Vallidupar, 21 JUN 2021
Por anotación en ESTADO No. 069
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00077-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Jorge Eliecer Rocha Quintero en contra de la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional pero considera el Despacho que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos No. OFI 21-19460 el 2 de marzo de 2021 y OFI 20-70766 del 16 de septiembre de 2020, actos expedidos por el Ejército Nacional y por medio de los cuales, según la demanda, negó reconocer a favor del actor una pensión de invalidez.

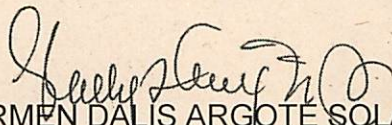
Sin embargo de lo anterior, una vez revisado el contenido de los actos acusados el Despacho pudo evidenciar que se trata de simples actos de trámite que no resuelven de fondo la petición del actor, ya que a través de ellos se le comunicó que la solicitud de reconocimiento pensional fue decidida mediante Resolución No. 3949 del 27 de septiembre de 2018, acto administrativo del cual no se pidió su nulidad.

Ante las circunstancias anotadas, conviene precisar a la parte accionante que solo serán demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos que tengan el carácter de definitivos o, inclusive, aquellos que aún siendo de trámite imposibiliten continuar con la actuación en sede administrativa. Caso que no ocurre en este asunto, por cuanto como se advirtió la solicitud de reconocimiento pensional sí fue resuelta de fondo a través de la Resolución 3949 del 27 de septiembre de 2018, acto del que si bien señala que su contenido es errado esa circunstancia no le quita su carácter de definitivo.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

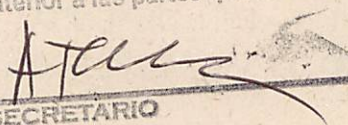
J4/CDAS/jdr



CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBIS EUFEMIA BERNACHERA BUSTOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00071-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Norbis Eufemia Bernachera Bustos en contra de la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

Por otro lado, el numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

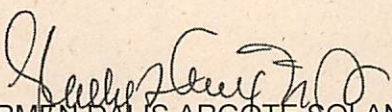
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora ante la entidad demandada el día 29 de enero de 2017, sin embargo, no se aportó con la demanda copia de la petición con la constancia, firma o sello de recibido de la entidad demandada, según el caso, situación que contraría lo preceptuado en la norma arriba señalada.

Además de lo anterior, no se aportó con la demanda la constancia de no conciliación entre las partes expedida por la Procuraduría General de la Nación, ya que se aportó fue el acta de audiencia de conciliación pero dicho documento no es el idóneo para acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

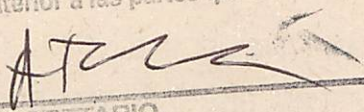
ESTADO CUANTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUN 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSVALDO CAHUANA BOLÍVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00066-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Osvaldo Cahuana bolívar, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de contestación a la petición presentada por el actor el día 23 de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y como consecuencia, se condene a Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor del demandante la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que solicitó.

No obstante lo anterior, en la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación y que obra a folio 57 del expediente digital, se observa que la parte demandante no agotó dicho requisito de procedibilidad frente a la entidad demandada Fiduprevisora S.A.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, únicamente frente a esa entidad, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SECRETARIO

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Valladolid,

21 JUN 2021

SECRETARIA

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

1. CUARTO ABOGADO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS LACOUTURE TABARES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00081-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ALEXIS LACOUTURE TABARES, actuando en nombre propio en contra de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI; sin embargo, el Despacho observa que debe ser rechazada, en esta oportunidad únicamente frente a la Resolución No. 854 del 25 de agosto de 2017, por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

... ”

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente caso, se tiene que la pretensión primera de la demanda se centra en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 854 del 25 de agosto de 2017, expedida por la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi mediante la cual declaró la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Siendo así, tenemos que entre el día siguiente al de la fecha en que fue notificado el acto demandado según se observa a folio 16 del expediente digital -28 de septiembre de 2017-, hasta la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público -1 de diciembre de 2020-, transcurrieron 3 años, 2 meses y 3 días; lo que permite concluir sin necesidad de hacer mayores esfuerzos que cuando se presentó dicha solicitud de conciliación, ya se había superado ampliamente el término de 4 meses arriba señalado.

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se rechazará la presente demanda, frente a la Resolución No. 854 del 25 de agosto de 2017.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la demanda también se solicita la nulidad del oficio de fecha 1 de octubre de 2020, el Despacho observa que frente a ese acto administrativo no se tiene certeza de su existencia, debido a que con los anexos de la demanda no fue aportado. Por el contrario sí se aportó el oficio de fecha septiembre de 2020 mediante el cual la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI negó una petición realizada por el demandante mediante la cual solicitó el pago total de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito, pero que al no contar con fecha o constancia de notificación, de ser ese el acto censurado, no se puede contabilizar en este momento el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda, respecto al oficio de fecha 1 de octubre de 2020, y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda, únicamente respecto a la Resolución No. 854 del 25 de agosto de 2017, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Inadmitirá la demanda, respecto al oficio de fecha 1 de octubre de 2020 y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

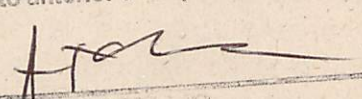
J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
21 JUN 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 JUN 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00248-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 27 de mayo de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la parte motiva y resolutive del auto de fecha 24 de mayo de 2021, en el entendido que se mencionó de manera equivocada como acto administrativo demandado la Resolución No. 201920269 del 19 de julio de 2019, cuando el radicado correcto es el No. 201920263.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Sic para lo transcrito)

En efecto, examinado el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, se pudo evidenciar que se señaló como uno de los actos administrativos censurados la Resolución No. 201920269, cuando lo correcto era Resolución No. 201920263 del 19 de julio de 2019.

Por lo anterior, se dispone que, para todos los efectos legales del auto del 24 de mayo de 2021, donde se mencionó en su parte motiva que uno de los actos administrativos objeto de reproche era la Resolución No. 201920269 del 19 de julio de 2019, se debe entender que se hace referencia a que dicha Resolución es la No. 201920263 del 19 de julio de 2019.

En consecuencia, el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 24 de mayo de 2021, queda de la siguiente manera:

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Bosconia deberá revocar las resoluciones No. 201920263 y 201920223 del 19 de julio de 2019 y en consecuencia, actualizar la información reportada en el SIMIT a nombre del señor Pedro Pablo Bernal Castillo; acciones que deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguiente a la ejecutoria del presente auto previa presentación de la documentación requerida.

El resto del contenido del auto mencionado no sufre modificación.

Para el cumplimiento de esta y de la providencia aclarada, expídanse copias de la mismas con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

